

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 21 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.520

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 201

(De 6 de abril de 1994)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE INCENTIVOS TURISTICOS A CELEBRARSE ENTRE LA NACION Y LA EMPRESA MIRAMAR DEVELOPMENT CORPORATION, S.A."

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DECRETO EJECUTIVO Nº 70

(De 6 de abril de 1994)

"POR EL CUAL SE OTORGA NOMBRE AL PASO ELEVADO VEHICULAR DE LA AVENIDA BALBOA Y CALLE 53 ESTE."

DECRETO EJECUTIVO Nº 71

(De 6 de abril de 1994)

"POR EL CUAL SE CREA LA UNIDAD COORDINADORA DE LAS POLITICAS E INVERSIONES DEL SECTOR TRANSPORTE."

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES RESOLUCION Nº 45-94-D.G.

(De 5 de abril de 1994)

RESOLUCION Nº 44-94-D.G.

(De 11 de abril de 1994)

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO Nº 6 DE 26 DE AGOSTO DE 1993, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES EN NOMBRE DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD INGENIERIA SANTIAGO, S.A."

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº J.D.-04-94

(De 25 de marzo de 1994)

RESOLUCION Nº J.D.-05-94

(De 25 de marzo de 1994)

RESOLUCION Nº J.D.-06-94

(De 25 de marzo de 1994)

RESOLUCION Nº J.D.-07-94

(De 25 de marzo de 1994)

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Dirección General de Recursos Minerales RESOLUCIONES Nº 94-58, 94-59, 94-60 y 94-61

(De 15 de marzo de 1994)

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS RESOLUCION EJECUTIVA Nº 004

(De 7 de marzo de 1994)

COMISION BANCARIA NACIONAL RESOLUCIONES Nº 7-94 y 7-94

(De 5 de abril de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 1º de octubre de 1993

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION DE GABINETE Nº 201**

(De 6 de abril de 1994)

"Por la cual se aprueba la celebración del Contrato de Incentivos Turísticos a celebrarse entre la Nación y la empresa MIRAMAR DEVELOPMENT CORPORATION, S.A".

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que la Sociedad MIRAMAR DEVELOPMEN CORPORATION, S.A. solicitó al Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de un contrato de incentivos turísticos, de conformidad a las disposiciones del Decreto Ley No.26 de 27 de septiembre de 1967, modificado por la Ley No.81 de 22 de diciembre de 1976.

Que la referida solicitud fue sometida a la consideración de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual, mediante Resolución No.28/93 del 31 de mayo de 1993, otorgó concepto favorable a la referida contratación y recibió el concepto favorable del Consejo Económico Nacional.

RESUELVE:

Artículo 1.: Emitir concepto favorable al contrato de incentivos turísticos a celebrarse ente el Ministerio de Comercio e Industrias y la sociedad MIRAMAR DEVELOPMEN CORPORATION, para la construcción y operación de un Hotel en la Avenida Balboa, ciudad de Panamá.

Artículo 2.: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento Legal: Decreto Ley No.26 de 27 de septiembre de 1967, modificado por la Ley No.81 de 22 de diciembre de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JACOBO L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas

RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias
RICARDO E. ICAZA
Ministro de Vivienda, a.i.
JULIO RAMIREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
CARLOS SAMAJIIEGO
Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.
JOSE A. REMON
Ministro de Salud

EDUARDO E. LINARES
Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.
ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro Asesor
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia
y Ministra de Relaciones Exteriores, a.i.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DECRETO EJECUTIVO Nº 70**

(De 6 de abril de 1994)

"Por el cual se otorga nombre al Paso Elevado Vehicular de la Avenida Balboa y Calle 53 Este".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*en uso de sus facultades legales***C O N S I D E R A N D O**

Que el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Obras Públicas se encuentra por concluir la Construcción del Paso Elevado Vehicular de la Avenida Balboa y Calle 53 Este en la Ciudad de Panamá.

Que el Organo Ejecutivo ha considerado otorgar el nombre del Ingeniero RAFAEL E. ALEMAN, a la referida estructura vehicular en memoria del referido profesional.

Que el Ingeniero RAFAEL E. ALEMAN, quién falleciera hace algunos meses, fue un profesional y contratista de obras viales en el País con destacadas ejecutorias.

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Designar al Paso Elevado Vehicular de la Avenida Balboa y Calle 53 Este en la Ciudad de Panamá con el nombre de RAFAEL E. ALEMAN.

ARTICULO SEGUNDO: Instruir al Ministerio de Obras Públicas para que adelante las acciones necesarias a fin de cumplir con la designación a que se refiere el presente Decreto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de Panamá
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas

Ministerio de Obras Públicas
Es copia auténtica
Panamá, 7 de abril de 1994

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**DECRETO EJECUTIVO Nº 71**

(De 6 de abril de 1994)

"Por el cual se crea la UNIDAD COORDINADORA DE LAS POLITICAS E INVERSIONES DEL SECTOR TRANSPORTE."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA*en uso de sus facultades legales***C O N S I D E R A N D O**

Que por la importancia que reviste el transporte para el desarrollo nacional, resulta necesario establecer una adecuada coordinación de las políticas e inversiones del sector transporte a nivel nacional.

Que para llevar a cabo esta coordinación se requiere crear una unidad especializada a fin de mejorar la coordinación de este importante sector del país.

Que por razones del área de competencia sectorial el Ministerio de Obras Públicas es la entidad adecuada para incorporar dentro de su estructura administrativa esta unidad especializada.

Que el Ministerio de Obras Públicas lleva a cabo el Programa de Rehabilitación y Administración Vial, el cual es financiado con fondos provenientes del Banco Mundial.

Que la referida institución financiera de crédito ha establecido como una de las condiciones que debe cumplir la República de Panamá en virtud del Contrato de Préstamo No. 3686/PAN suscrito con el BIRF la creación de esta unidad especializada.

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO: Crear la Unidad Coordinadora de las Políticas e Inversiones del Sector Transporte, como una Unidad Administrativa del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO SEGUNDO: La Unidad Coordinadora de las Políticas e Inversiones del Sector Transporte tendrá los siguientes objetivos:

1. La coordinación del sector transporte y de los organismos relacionados (Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Gobierno y Justicia y Ministerio de Comercio e Industrias) en forma conjunta con el Ministerio de Planificación y Política Económica, con el programa de desarrollo de las Áreas Revertidas de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y los demás actores relacionados (Ministerio de Vivienda, Alcaldías).
2. La coordinación del sector transporte y de los organismos relacionados (Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Gobierno y Justicia y Ministerio de Comercio e Industrias) en forma conjunta con el Ministerio de Planificación y Política Económica, con los programas de desarrollo del área metropolitana de la ciudad de Panamá y Colón (Ministerio de Vivienda y Alcaldía).
3. La coordinación del sector transporte y de los organismos relacionados (Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Gobierno y Justicia y Ministerio de Comercio e Industrias) en forma conjunta con el Ministerio de Planificación y Política Económica, con los programas de desarrollo territorial (Social, Productivo y Cultural) del interior de país.
4. La coordinación entre los diversos modos y entre los organismos públicos y privados, relacionados a la infraestructura y operación del transporte interoceánico, a efectos de propender a aumentar su crecimiento y mejorar la eficiencia del sistema.
5. La coordinación de los diversos modos de transporte en lo relacionado al transporte metropolitano de la ciudad de Panamá, a fin de aumentar la eficiencia del sistema.

6. La coordinación del transporte terrestre rural y del intermodal Vial-Marítimo y Vial-Aéreo y Vial-Ferrovial, en las regiones de baja accesibilidad del interior del territorio.

ARTÍCULO TERCERO: La Unidad Coordinadora de las Políticas e Inversiones del Sector Transporte llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Tomará conocimiento de la política económica formulada por el Gobierno a través del Ministerio de Planificación y Política Económica.
2. Tomará conocimiento de las políticas de desarrollo regional tales como las de Autoridad de la Región Interoceánica para las zonas revertidas o las del Ministerio de Vivienda para el área metropolitana.
3. Identificará las organizaciones públicas relacionadas al sector transporte, tomará conocimiento de las políticas, planes de inversión, mantenimiento y operación existentes en los diversos organismos y las dificultades de implementación y analizar su compatibilidad con las políticas extrasectoriales, sectoriales y modales e identificará los conflictos de interés con el sector público y con el sector privado.
4. Identificará los actores privados relacionados al sector transporte, y tomará conocimiento de las demandas de los mismos, analizará su compatibilidad con las políticas públicas extrasectoriales, sectoriales y modales e identificará los conflictos de interés con el sector público y con otros agentes del sector privado.
5. Recopilará y mantendrá actualizada, la información existente para la toma de decisiones en la formulación de políticas de transporte o desarrollará los procedimientos para su obtención.
6. Recopilará y mantendrá actualizadas las normas que regulan el sector transporte y formulará las recomendaciones para su modificación o para la creación de nuevas disposiciones.
7. Formulará los lineamientos generales de un Plan Nacional de Transporte, el que será coordinado con las agencias competentes del sector y elaborado por las mismas.
8. Someterá a aprobación del Órgano Ejecutivo, los lineamientos del Plan Nacional de Transporte e instruirá a las agencias relacionadas a los diversos modos y al sector privado, sobre el marco de referencia de su actuación respectiva para la formulación del Plan.
9. Realizará el seguimiento del desarrollo del sector transporte y de la formulación e implementación del Plan durante el desarrollo del Préstamo No.3686/PAN, suscrito entre la República de Panamá y el Banco Mundial.
10. Asesorará al Órgano Ejecutivo en materia de transporte.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de Panamá
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas

Ministerio de Obras Públicas
Es copia auténtica
Panamá, 7 de abril de 1994

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RESOLUCION N° 45-94-D.G.
(De 5 de abril de 1994)

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que el atleta **OSCAR LAYNE** con su participación deportiva a nivel nacional e internacional, en la disciplina del ciclismo, alcanzó los más altos honores, actuación que es considerada como de prestigio para la República de Panamá.

Que los méritos deportivos logrados por tan distinguido ciudadano, es un digno ejemplo que debe ser imitado por las generaciones presentes y futuras de nuestro país.

Que el **INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES** considera que las hazañas deportivas logradas por el ciclista **OSCAR LAYNE**, debe ser considerada como patrimonio histórico de la vida deportiva de la República de Panamá, y es meritorio distinguir un coliseo de ciclismo con su nombre, por lo que el Director General del Instituto Nacional de Deportes, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Designar con el nombre de "**VELODROMO OSCAR LAYNE**", al coliseo de ciclismo de su propiedad, ubicado en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Entregar copia de esta Resolución a su persona y familiares y a la Federación Panameña de Ciclismo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete 144 de 2 de junio de 1970.

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERICK M. UCROS L.
Director General

Panamá, 7 de abril de 1994
Licdo. Montenegro C.
Secretario Ad-Hoc.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

RESOLUCION Nº 44-94-D.G.

(De 11 de abril de 1994)

"Por la cual se deja sin efecto el Contrato Nº 6 de 26 de agosto de 1993 celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES en nombre del Estado y la Sociedad INGENIERIA SANTIAGO, S.A."

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES,
en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, en nombre del Estado, celebró el Contrato Administrativo de Obra Nº 6-93 de 26 de agosto de 1993, con la empresa INGENIERIA SANTIAGO, S.A., representada por el señor EMILIO SANTIAGO, con cédula de identidad personal Nº 8-392-123, para la construcción del Piso y Techo para el Futuro Gimnasio de Taboga.

Que previo a la celebración del Contrato Nº 6-93-INV., y con el mismo fin, se llevó a cabo el Concurso de Precios Nº 003-93-INDE, el día 22 de julio de 1993, según consta en el acta Nº 145, en el que participaron las tres empresas que a continuación cito: Distribuidora LUCARJO, S.A.; INGENIERIA SANTIAGO, S.A. y RIGA SERVICES, S.A. Dicho Acto contó con la presencia de los representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Auditoría de la Contraloría General de la República en el INDE y de Auditoría Interna del INDE.

Que con la Resolución Nº 200-93-D.G. de 23 de julio de 1993, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, se designó una Comisión Evaluadora para el Concurso de Precios Nº 003-93, que dictaminó la recomendación de que "se le adjudique definitivamente el Concurso de Precios Nº 003-93 INDE, a la empresa INGENIERIA SANTIAGO, S.A., por un valor de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.68,225.00) ya que la misma cumple con lo exigido en el Pliego de Cargos". tal

como se desprende del informe de fecha 6 de agosto de 1993, suscrito por la representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio Obras Públicas, Contraloría General de la República y del Instituto Nacional de Deportes.

Que el Contrato Nº 6-93 INV. de 26 de agosto de 1993, suscrito por las partes contratantes fue refrendado por el Contralor General de la República y devuelto al Instituto Nacional de Deportes mediante oficio Nº 5327 Leg de 13 de septiembre de 1993.

Que al contratista Ingeniería Santiago, S.A. se le entregó y se notificó la orden de proceder el día 12 de octubre de 1993, para que iniciara las obras desde el día 28 de octubre de 1993.

Que fuera de las consideraciones técnicas, existía la obligación del Instituto Nacional de Deportes de entregar y facilitar el terreno a El Contratista en condiciones óptimas para elevar la construcción de que trata el contrato Nº 6-93-INDE en cuestión.

Que aunque el Consejo Municipal de Taboga, mediante Resolución Nº 8 de 10 de mayo de 1993, autorizó al Instituto Nacional de Deportes ha realizar la construcción del Gimnasio Municipal de Taboga, sobre la finca Nº 1160, Tomo 19, Folio 100, ha surgido una situación litigiosa insuperable, en cuanto a la propiedad y posesión del terreno, que hace imposible el cumplimiento y ejecución del Contrato Nº 6-93-INV. de 26 de agosto de 1993, en los términos pactados por las partes.

Que a pesar de esta circunstancia de fuerza mayor, El Contratista realizó el trabajo de taller, o sea, la confección de las cerchas metálicas (de acero) entregadas y recibidas por el Instituto Nacional de Deportes en las oficinas centrales, el día 27 de Enero de 1994.

Que en nota dirigida al Director General del Instituto Nacional de Deportes, fechada 7 de febrero de 1994, EL Contratista, o sea, INGENIERIA SANTIAGO, S.A. y ante los acontecimientos de fuerza mayor, sugiere que se proceda a

rescindir de mutuo acuerdo el Contrato Nº 6-93-INV., siempre y cuando se le paguen las sumas adeudadas, por los trabajos realizados y los gastos incurridos en las pólizas respectivamente.

Que según memo Nº 058-94-DAI de 2 de marzo de 1994 de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Instituto Nacional de Deportes, la confección de las Cerchas Metálicas entregadas por el Contratista tienen un valor aproximado de B/.10,943.59 y el valor de los Bonos de Fianzas derivadas del Contrato Nº 6-93-INV., es de B/.2,849.06 que hacen un total de B/.13,792.65.

Que en vista de las circunstancias antes señaladas, lo viable y más indicado es declarar resuelto el contrato Nº 6-93- INV. de 26 de agosto de 1993, suscrito entre el Instituto Nacional de Deportes en nombre del Estado y la Sociedad Ingeniería Santiago, S.A., por lo tanto, el Director General en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar resuelto, en todas sus partes, el Contrato Nº 6-93-INV. de 26 de agosto de 1993, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES en nombre del Estado y la Sociedad INGENIERIA SANTIAGO, S.A.

SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a El Contratista Ingeniería Santiago, S.A., por los trabajos ejecutados y aceptados que consisten en la Cerchas Metálicas, la suma de B/.10,943.59, más el pago de las Fianzas adquiridas por la suma de B/.2,849.06, lo que da una suma total de B/.13,792.65, pagadero de la partida Nº 1.35.1.9.9.31.02.970.

TERCERO: Remitir copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro; Contabilidad General de la República; Ministerio de Planificación y Política Económica para los fines respectivos.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 68 del Código Fiscal, Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946. Contrato Nº 6-93-INV. de 26 de agosto de 1993.

Dado en la ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE

ERICK M. UCROS L.
Director General

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 12 de abril de 1994
Secretario Ad-Hoc.

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº J.D. 04-94

(De 25 de marzo de 1994)

"Por medio de la cual se deroga la resolución J.D.024 del 13 de noviembre de 1992 y se dictan nuevas disposiciones."

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

La Constitución Nacional en el Título III capítulo 7º sobre el Régimen Ecológico, artículo 114, establece que "Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminantes en donde el aire el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

El artículo 115 de la Carta Magna señala que es deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional, propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

El numeral 2 del artículo 5 del la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986 señala una facultad y función del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), la de orientar y dirigir las acciones de conservación y mejoramiento del ambiente natural encaminadas a prevenir la contaminación ambiental que pueda afectar los recursos naturales renovables, mitigar sus efectos contaminantes y recuperar el equilibrio ecológico.

Que la Ley Nº21 del 16 de diciembre de 1986 establece en su artículo Nº14 parágrafo Nº4 que es función de la Junta Directiva " Aprobar o Improbar el Reglamento Interno del Instituto y sus reformas, y los cambios en la estructura administrativa del Instituto, sometidos para su consideración por el Director General".

Que en la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas existe el Departamento de Evaluación y Protección Ambiental cuya función principal es prevenir la contaminación ambiental....

R E S U E L V E :

- PRIMERO: Los estudios de Impacto Ambiental deben ser presentados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables a través de la Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas.
- SEGUNDO: La Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas garantizará la evaluación de los estudios de Impacto Ambiental, para lo cual deberá contar con la opinión técnica de las Direcciones Nacionales, Departamentos y secciones del INSTITUTO según sea el caso, las cuales deberán remitir sus observaciones y recomendaciones por escrito en un término no mayor de diez (10) días.
- TERCERO: La Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas elaborará un informe técnico basado en: las observaciones y recomendaciones de las direcciones nacionales a las que se refiere el artículo anterior.
- CUARTO: La Dirección Nacional de Asesoría Legal conjuntamente con La Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas elaborarán

una Resolución de Impacto Ambiental la cual será la posición oficial del INRENARE.

QUINTO: Esta Resolución de Impacto Ambiental será de forzoso cumplimiento en cuanto al otorgamiento o rechazo de las concesiones, proyectos y/o actividades solicitadas la cual será comunicada a las entidades públicas o privadas a través de la Dirección General del INRENARE.

SEXTO: El Departamento de Evaluación y Protección Ambiental dará seguimiento y vigilará el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la resolución de Impacto Ambiental a las diversas concesiones, proyectos y/o... actividades presentadas y evaluadas.

SEPTIMO: Esta resolución deroga la resolución J.D. 024-92 del 13 de noviembre de 1992.

OCTAVO: Esta resolución se hará efectiva a partir de su promulgación.

DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá.
Ley Nº 21 del 16 de Diciembre de 1986.
Ley Nº 1 del 3 de febrero de 1994.

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días
del mes de marzo de 1994

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LIC. CARLOS CHAMONET
Presidente de la Junta Directiva del INRENARE, a.l.

LIC. HARRY A. DIAZ
Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº J.D. 05-94 (De 25 de marzo de 1994)

"Por medio de la cual se establece el Centro de Investigación Forestal con sede en la Provincia de Chiriquí".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que es función de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables según lo ordena el Numeral 1 del Artículo 14 de la Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1986, Ley Orgánica de la Institución; el cual autoriza a la misma a establecer las políticas generales, las líneas estratégicas y las metas sociales y económicas de los programas a ejecutar por el Instituto, y aprobar las reglamentaciones específicas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Dirección General del Instituto, facultado por el Numeral 6º del Artículo 18 de la Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1986, el cual autoriza al Director General, para someter a la Junta Directiva los proyectos de Organización administrativa del Instituto o sus modificaciones, creando nuevos departamentos, eliminando o reformando la estructura de los mismos.

Que en cumplimiento a la Ley 1, de 3 de febrero de 1994, por la cual se adopta la Ley Forestal en la República de Panamá, la Dirección General del Instituto ha tomado la iniciativa y por ello ha decidido implementar el Centro de Investigación Forestal tal como lo ordena el Artículo 113 de la citada excerpta legal.

Y es por lo tanto que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales y en cumplimiento a la Ley Nº 1, de 3 de febrero de 1994,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer el Centro de Investigación Forestal del Instituto de Recursos Naturales Renovables a nivel nacional, con el propósito de fortalecer el desarrollo tecnológico en materia de recursos naturales, el cual tendrá su sede en la Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que el Centro de Investigación Forestal, tendrá bajo su administración la Finca denominada Centro de Investigación y Protección Forestal (CIPFO), ubicada en el área del poblado de Chiriquí de la Provincia de Chiriquí, la cual utilizará para fines prácticos de investigación.

DERECHO: Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1986.
Ley Nº 1, de 3 de febrero de 1994.

Dado en Curundú, Corregimiento de Ancón a los 25 días del mes de marzo de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LIC. CARLOS CHAMONET **LIC. HARRY A. DIAZ**
Presidente de la Junta Directiva del INRENARE, a.i. Secretario de la Junta Directiva del INRENARE

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº J.D. 06-94

(De 25 de marzo de 1994)

"Por medio de la cual se adiciona el literal F al Artículo Sexto de la Resolución Junta Directiva Nº 021-91, de 17 de diciembre de 1991".

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución J.D. Nº 021-91, de 17 de diciembre de 1991, se establece el Parque Nacional Coiba en la Provincia de Veraguas.

Que de acuerdo con el Artículo Sexto de la Resolución citada en el párrafo anterior, el INRENARE, contará para la administración del Parque Nacional Coiba, con la colaboración de un Consejo Técnico Consultivo.

Que en Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), han suscrito convenio para la Planificación y Desarrollo de las Áreas Protegidas, y para promover la conservación de los recursos naturales renovables en los Parques Nacionales de Coiba y Portobelo.

Que en el Convenio en cuestión quedaron definidas las tareas, alcance y aportes técnicos, logísticos y financieros que tenía que aportar la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), para la ejecución del precitado proyecto.

Que desde la firma del Convenio el 25 de junio de 1993, entre la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, la citada Agencia ha estado cumpliendo fielmente con el contenido del Convenio.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el Literal F al Artículo Sexto de la Resolución J.D. Nº 021-91 de 17 de diciembre de 1991, el cual quedará así:

- a) El Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.
- b) El Director General del Instituto Panameño de Turismo.
- c) El Director Ejecutivo de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- d) El Director del Instituto SMITHSONIAN de Investigaciones Tropicales.
- e) El Director Nacional del Patrimonio del Ministerio de Comercio e Industria.
- f) El Representante de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI).

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley Nº 21, de 16 de diciembre de 1994.

Dado en Panamá a los 25 días del mes de marzo de 1994.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LC. CARLOS CHAMONET
Presidente de la Junta Directiva, a.l.

LC. HARRY A. DIAZ
Secretario de la Junta Directiva

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION Nº J.D. 07-94
(De 25 de marzo de 1994)

" Por la cual se modifica el Organigrama del Institución Nacional de Recursos Naturales Renovables"

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 21 de Diciembre de 1986, en su artículo 12, creó El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, como una entidad autónoma del Estado, con Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno.

Que entre las funciones y atribuciones del Director General señaladas en el artículo 18 de la legislación citada, se indica en el numeral 6º, la de " Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el Proyecto de Organización Administrativa del Instituto o sus Modificaciones, creando Departamentos o Agencias, eliminando los que no sean necesarios o reformando la estructura de los mismos".

Que de acuerdo al numeral 4º del artículo 14 de la misma excerta legal se señala como funciones de la Junta Directiva la de "Aprobar o Improbar el Reglamento Interno del Instituto y sus Reformas, y los cambios en la estructura administrativa del Instituto, sometida para su consideración por el Director General".

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, luego de analizar la propuesta de modificar el Organigrama del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se sustituye la Dirección Nacional de Ecología Humana y Educación Ambiental por la Dirección Nacional de Educación Ambiental y se adiciona a esta Dirección, el Departamento de Capacitación, en aras de que la Institución brinde en la diversidad de sus recursos un mejor manejo, orientación, servicio y capacitación frente a las distintas opiniones.

Por todo lo expuesto, y de Acuerdo al artículo 14, numeral 4 de la Ley 21 de 16 de Diciembre de 1986, esta Junta Directiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la estructura Orgánica del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, sustituyendo la Dirección de Ecología Humana y Educación Ambiental por el de Dirección Nacional de Educación Ambiental.

SEGUNDO: Incorporar el Departamento de Capacitación a la Dirección Nacional de Educación Ambiental.

TERCERO: Intruyase al Director General del INRENARE para que emita y confeccione los manuales necesarios de funciones y procedimientos que faciliten el mejor desarrollo de estos departamentos.

CUARTO : La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 14, numeral 4, Ley. 21 de 16 de Diciembre 1986.

Dado en Curundú, Corregimiento de Ancón, Distrito Capital a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

LIC. CARLOS CHAMBONET
Presidente de la Junta Directiva, a.i.

LIC. HARRY A. DIAZ
Secretario de la Junta Directiva

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-58
(De 15 de marzo de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Julio J. Fábrega III de la firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, con oficinas ubicadas en el Edificio Plaza Bancomer, Calle 50, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 236321, Rollo 29545, Imagen 57, solicitó una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en una (1) zona de 25,000 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Coclé del Norte, Boca del Guásimo, Las Minas, Llano Grande y Piedras Gordas, Distritos de Donoso, La Pintada y Penonomé, Provincias de Colón y Coclé, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CMPSA-EXPL(oro y otros)93-75;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Lic. Julio J. Fábrega III por la empresa CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.;

b) Memorial de solicitud;

c) Pacto Social de la empresa;

d) Certificado del Registro Público de la empresa;

e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zonas;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos N970816 de 28 de septiembre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

DECLARAR la peticionaria CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona de 25,000 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Coclé del Norte, Boca del Guásimo, Las Minas, Llano Grande y Piedras Gordas, Distritos de Donoso, La Pintada y Penonomé, Provincias de Colón y Coclé.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

ING. JORGE R. JARPA R.
Jefe del Depto. de Minas y Canteras

Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 30 de marzo de 1994

Ana María N. de Polo,

Registradora

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-59

(De 15 de marzo de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Julio J. Fábrega III de la firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, con oficinas ubicadas en el Edificio Plaza Bancomer, Calle 50, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 236321, Rollo 29545, Imagen 57, solicitó una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en una (1) zona de 9,900 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Coclé del Norte, Miguel de la Borda y Boca del Guásimo, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CMPSA-EXPL(oro y otros)93-76;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Lic. Julio J. Fábrega III por la empresa CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.;

b) Memorial de solicitud;

c) Pacto Social de la empresa;

d) Certificado del Registro Público de la empresa;

e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zonas;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos N270817 de 28 de septiembre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

DECLARAR la peticionaria CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de exploración de

minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona de 9,900 hectáreas, ubicada en los Corregimientos de Coclé del Norte, Miguel de la Borda y Boca del Guásimo, Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
ING. JORGE R. JARPA R.
Jefe del Depto. de Minas y Canteras
Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 30 de marzo de 1994
Ana María N. de Polo,
Registradora

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-60
(De 15 de marzo de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Julio J. Fábrega III de la firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, con oficinas ubicadas en el Edificio Plaza Bancomer, en Calle 50, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 236321, Rollo 29545, Imagen 57, solicitó una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en una (1) zona de 7,000 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo CMPSA-EXPL(oro y otros)93-81;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado al Lic. Julio J. Fábrega III por la empresa CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Pacto Social de la empresa;
- d) Certificado del Registro Público de la empresa;
- e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zonas;
- f) Declaración Jurada;
- g) Capacidad Técnica y Financiera;
- h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;
- i) Declaración de Razones;
- j) Recibo de Ingresos N270841 de 22 de octubre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo al Registro Minero la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

DECLARAR la peticionaria **CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en una (1) zona de 7,000 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fé, Provincia de Veraguas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA Directora General de Recursos Minerales	Ministerio de Comercio e Industrias
ING. JORGE R. JARPA R. Jefe del Depto. de Minas y Canteras	Es copia auténtica de su original
Dirección General de Recursos Minerales	Panamá, 30 de marzo de 1994
	Ana María N. de Polo, Registradora

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-61
(De 15 de marzo de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por el Lic. Julio J. Fábrega III de la firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, con oficinas ubicadas en el Edificio Plaza Bancomer, en Calle 50, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 236321, Rollo 29545, Imagen 57, solicita una concesión de exploración de minerales metálicos (oro y otros), en tres (3) zonas de 23,700 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Santa Catalina, Santa Fé y Calovébora, Distritos de Bocas del Toro y Santa Fé, Provincias de Bocas del Toro y Veraguas, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo **CMPSA-EXPL(oro y otros)93-62;**

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Lic. Julio J. Fábrega III por la empresa **CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.;**

b) Memorial de solicitud;

c) Pacto Social de la empresa;

d) Certificado del Registro Público de la empresa;

e) Planos Mineros e Informe de Descripción de zonas;

f) Declaración Jurada;

g) Capacidad Técnica y Financiera;

h) Plan de Trabajo e Inversión Estimada;

i) Declaración de Razones;

j) Recibo de Ingresos N270840 de 22 de octubre de 1993 en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo al Registro Minero las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

DECLARAR la peticionaria **CYPRUS MINERA DE PANAMA, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de exploración de minerales metálicos (oro y otros) en tres (3) zonas de 23,700 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Santa Catalina, Santa Fé y Calovébora, Distritos de Bocas del Toro y Santa Fé, Provincias de Bocas del Toro y Veraguas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
ING. JORGE R. JARPA R.
Jefe del Depto. de Minas y Canteras
Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias
Es copia auténtica de su original
Panamá, 30 de marzo de 1994
Ana María N. de Polo,
Registradora

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 004

(De 7 de marzo de 1994)

LA JUNTA DE AJUSTE DE LA OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Resolución No 15 de 15 de enero de 1993, el Director General de la Oficina de Regulación de Precios, estableció la Tarifa máxima para el servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros (Santiago - Soná) en la Provincia de Veraguas.

Que al momento de notificarse de la citada Resolución el Apoderado Judicial de los transportistas de la Ruta Soná Santiago habían anunciado subsidiariamente el Recurso de Apelación. Esta superioridad administrativa acoge el mismo y pasa a resolverlo de acuerdo a lo estatuido en la Ley.

Del estudio exhaustivo del expediente de marras podemos señalar lo siguiente:

El recurrente fundamenta su sustentación considerando que es drástica la rebaja a la tarifa del transporte en la Ruta Santiago Soná y a su vez considera como un punto trascendental que con dicha tarifa se puede cubrir el deterioro de los vehículos en servicio para dicha ruta.

Sin embargo no se hace alusión al acuerdo llegado entre los transportistas de la Ruta Santiago Soná u Organización San Cristóbal, cuando aduciendo el mal estado de la carretera,

aumentaron el costo del pasaje a fin de que los ayudara a recuperarse de los daños causados a los vehículos (busitos) y por el mal estado de la carretera y de que al momento en que la carretera estuviera en buen estado se regresaría a la tarifa original.

No obstante a la fecha tienen una vía de primera clase, no deteriorada y no se ha cumplido con el acuerdo establecido, siendo el cumplimiento unilateral ya que lo cumplieron los moradores más no así los transportistas.

Por lo cual es nuestra consideración de que si la Oficina de Regulación de Precios ha realizado una rebaja en las tarifas, la realizó después de llevar a cabo un estudio técnico por una parte y de justicia con la comunidad, tomando en consideración su cumplimiento con lo acordado.

Por otra parte el Director General tal y como está estatuido en el Artículo Décimo del Decreto de Gabinete No 60 de 7 de marzo de 1969, tiene entre sus funciones regular las tarifas de los servicios entre los cuales podemos incluir el Transporte Selectivo de Pasajeros.

Con igual propósito tiene entre sus atribuciones la fijación del monto de las tarifas por los servicios que se presten a la comunidad, imponiendo los precios toques a cobrar por esos servicios con el fin de proteger tanto al usuario del servicio como a quienes lo prestan.

En consecuencia,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva No 15 de 15 de enero de 1993.

SEGUNDO: Señalar al recurrente de que con la presente Resolución queda agotada la Vía Gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No 60 de 7 de marzo de 1969; Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias
Presidente de la Junta de Ajuste
HUMBERTO LINERO MENDOZA
Director General de la Oficina de Regulación
de Precios.
Secretario de la Junta de Ajuste

Oficina de Regulación de Precios
Documento Autenticado
9 de abril de 1994
Es fiel copia de su original
Registradora

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 6-94
(De 5 de abril de 1994)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 25 de 6 de julio de 1971, se otorgó a BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., entidad bancaria constituida conforme las leyes de la República de Panamá, Licencia

General que lo faculta para efectuar indistintamente negocio de banca en Panamá o en el exterior;

Que por intermedio de apoderado especial se ha presentado solicitud de autorización para traspasar el 95.64% de las acciones de **BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.** en poder de **MONTROSE INTERNATIONAL INC.** a **BANCO DEL ISTMO, S.A.**;

Que el traspaso de acciones cuya autorización se solicita no afecta la dirección ni orientación de los negocios de **BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.**, ya que éste se mantendrá bajo control del mismo grupo económico, éste es, **GRUPO FINANCIERO DEL ISTMO, S.A.**, y

Que vistas las consideraciones anteriores, la solicitud de autorización para traspaso de acciones de **BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.** no merece objeciones, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase el traspaso del 95.64% de las acciones de **BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.** de **MONTROSE INTERNATIONAL, INC.** a **BANCO DEL ISTMO, S.A.**

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DELIA CARDENAS
Presidente
OLGA AROSEMENA DE GUIZADO
Secretaria

Es fiel copia de su original
Olga de Guizado
Directora Ejecutiva
Comisión Bancaria Nacional

COMISION BANCARIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 7-94

(De 5 de abril de 1994)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO ALEMAN PLATINA, S.A.** es una entidad bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha 5938, Rollo 240 e Imagen 0066 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público;

Que mediante Resolución No. 13-71 de 5 de julio de 1971 esta Comisión otorgó a **BANCO ALEMAN PLATINA, S.A.** Licencia Internacional para que exclusivamente dirija desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 5-81 de 21 de octubre de 1981, "todo banco constituido conforme la legislación panameña, que desee establecer oficinas de cualquier naturaleza en el extranjero deberá obtener autorización previa de la Comisión";

Que **BANCO ALEMAN PLATINA, S.A.** ha solicitado a esta Comisión mediante apoderado especial, autorización para la apertura de Oficinas de Representación en San José, Costa Rica; Bogotá, Colombia; Montevideo, Uruguay y Buenos Aires, Argentina;

Que BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. ha demostrado contar con adecuadas condiciones financieras para establecer las Oficinas de Representación cuya autorización solicita, sin que se vean afectadas sus operaciones bancarias en general, y

Que la solicitud presentada por BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. no presenta objeciones, estimándose aceptable la autorización solicitada.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase a BANCO ALEMAN PLATINA, S.A. la apertura de Oficinas de Representación en San José, Costa Rica; Bogotá, Colombia; Montevideo, Uruguay y Buenos Aires, Argentina.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DELIA CARDENAS
Presidente
OLGA AROSEMENA DE GUIZADO
Secretaria

Es fiel copia de su original
Olga de Guizado
Directora Ejecutiva
Comisión Bancaria Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 1º de octubre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Acción de inconstitucionalidad interpuesto por JOSE DEL C. SOLIS MADRID en representación de SUSANA L. ROBINSON L. contra Acto de notificación de la Resol. 11 de abril de 1991, practicado el 29 de mayo de 1991; de resol. de 29 de noviembre de 1991 emitido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S

El licenciado José Del Carmen Solís M., en representación de la señora SUSANA LOANA ROBINSON LEWIS, presentó acción de inconstitucionalidad en contra de los actos de notificación de las resoluciones expedidas por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, calendada el 11 de abril de 1991 y el 29 de noviembre de 1991, practicadas los días 29 de mayo de 1991 y 25 de febrero de 1992, respectivamente.

Al estimar que se cumplen los requisitos del artículo 2551 del Código Judicial, se admitió la demanda de inconstitucionalidad presentada y acto seguido se corrió traslado al Procurador de la Administración para que

emitiera concepto en un término que no excediera de diez días.

Mediante Vista Nº6 de 29 de marzo de 1993, el Procurador de la Administración emitió concepto, el que aparece de folios 36 a 43 de este expediente y, por Secretaría se le dio continuidad al trámite de publicidad que establece la ley y con ese propósito, se publicó por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, el edicto Nº83, en virtud del cual se fija en lista este negocio por el término de 10 días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran por escrito sus argumentos sobre el caso.

Dentro del término antes mencionado, por Secretaría se recibió el escrito contentivo del alegato presentado por el abogado Carlos Rangel Castillo, en su calidad de representante de Samuel Allin, escrito que aparece de folios 50 a 52 y al que haremos referencia posteriormente.

De acuerdo con los hechos que fundamentan esta acción, los actos de notificación que se impugnan como inconstitucionales, se registraron en el proceso ordinario promovido por Alfred Allin contra la señora EBADNEY BERNARD Y OTRA al momento de dar traslado de la demanda y al resolver, en primera instancia, la pretensión que consistía en reconocer al demandante el derecho de indemnización por la construcción de una mejora sobre un terreno de las demandadas. Se añade que la notificación no se hizo de acuerdo con los preceptos del Código Judicial y de la Constitución Nacional, dándose la particularidad que la notificación de la sentencia de primera instancia se llevó a cabo con posterioridad a la muerte de la señora EBADNEY BERNARD y sin cumplir con los procedimientos para notificar a los presuntos herederos legítimos.

En cuanto a las disposiciones constitucionales

infringidas, se cita el artículo 32 de la Constitución, señalando que en los actos de notificación acusados se omitió la notificación personal, se inobservó el procedimiento establecido por la ley, negando el derecho de defensa en un juicio y los principios esenciales de bilateralidad y la igualdad de las partes en el proceso.

En una extensa explicación del concepto de la infracción de la norma constitucional mencionada se cita la doctrina nacional y extranjera referente al estado de indefensión notorio y se enfatiza que en el presente caso la parte demandada no fue escuchada por no haber sido debidamente notificada. No dejan de mencionarse las normas correspondiente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el contenido de los artículos 183, 991 y 1008 del Código Judicial que se refieren a los trámites que deben seguirse al momento de realizar las notificaciones de las resoluciones judiciales.

El Procurador de la Administración al exponer su opinión sobre la controversia constitucional que es motivo de análisis, sostiene que en el acto de notificación de la providencia de 11 de abril de 1991 y que fuera practicada el 29 de mayo de 1991, de acuerdo con lo previsto por el artículo 991 del Código Judicial, no tiene objeción alguna, ya que se hizo tomando en cuenta las previsiones normativas vigente y ello se puede apreciar en el anverso del primer folio donde aparece el sello correspondiente a la notificación de la parte demandada.

Con relación a la notificación de la sentencia de 29 de noviembre acto que tuvo lugar con posterioridad al fallecimiento de una de las demandadas, el Procurador de la Administración, expresó lo siguiente:

"3. En relación al acto de

notificación de la sentencia de 29 de noviembre de 1991, verificado el día 25 de febrero de 1992 en los términos que estipula el artículo 995 del Código Judicial, consideramos que con dicho proceder si se ha dado la violación al debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues con el mismo se sacrificó la posibilidad de defensa de los herederos de la demandada.

Es importante resaltar, que en la presente acción de inconstitucionalidad, se debe ponderar el acto de notificación bajo un prisma distinto, ya que se ha producido una situación especialísima, la cual es la muerte de la parte demandada, aspecto éste que requiere de un tratamiento diferente, para una recta aplicación de la Justicia, siendo entonces lo procedente ajustar lo actuado por el Tribunal a lo que establecen los artículos 588 y 600 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 588: Pasados tres (3) meses después de la muerte de una persona sin que se haya declarado la apertura del proceso sucesorio correspondiente,

el tercero que tenga interés en la apertura de la sucesión o pretensión que formular contra ella podrá pedir que se emplace a los que tengan interés en dicha sucesión, y si ninguno se presenta dentro del término del emplazamiento, el Juez le nombrará a ésta un Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

Dicho Curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersona al proceso algún representante legal de la sucesión.

-----o-----
ARTICULO 600: Fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 638.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren".

Como se afirmó en párrafos precedentes, durante el período de alegatos, el licenciado Rangel Castillo presentó escrito en el que expresa su oposición a esta demanda en la que cuestiona el título o condición en que se apoya la demandante para introducir este proceso y señala que las notificaciones acusadas de inconstitucionales fueron practicadas de conformidad a la Ley y que solo después de un año de ocurridos los actos acusados cuando se procedió a la elevación a embargo de los bienes para el cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario de indemnización, es cuando se utiliza esta vía que califica de "ilógica y fuera de lo normal".

Al revisar la documentación adjunta al libelo, se puede constatar que en efecto la notificación de la resolución de 29 de noviembre de 1991, dictada en el juicio de mayor cuantía propuesto por Alfred Samuel Allin contra Ebadney Bernard y otra por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, no se tuvo en cuenta con relación a

la parte demandada fallecida lo preceptuado en los artículos 588 y 600 del Código Judicial, que establecen el procedimiento a seguir en estos presupuestos.

Si bien es cierto que el incumplimiento de ciertas formalidades procesales puede ser censurado por las distintas vías que establece la ley, el carácter extensivo del sentido de las palabras que usa el texto constitucional en su artículo 203 y que desarrollan el 2545 y 2550 del Código Judicial facultan la impugnación por razones de fondo o de forma contra las resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, también viabiliza la acción de inconstitucionalidad para promover su revisión.

La notificación de 25 de febrero de 1992 infringe el artículo 32 constitucional solamente en cuanto a la parte demandada fallecida, por omitir las previsiones normativas que regulan la materia en los procesos en que se registra el óbito de uno de los litigantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, P L E N O, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL el acto de notificación de la resolución de 29 de noviembre de 1991, practicada el 25 de febrero de 1992 por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil por ser violatorio del artículo 32 de la Carta Magna.

NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
HUMBERTO COLLADO

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS
LUIS CERVANTES DIAZ

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Lcdo. JOSE DEL C. SOLIS MADRID en representación de la Sra. Susana L. Robinson en contra del Acto de Notificación de la Resolución del 11 de abril de 1991, practicado en fecha del 29 de mayo de 1991; de la Resolución de 29 de noviembre de 1991, emitido en igual forma que el acto anteriormente anotado, por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil,

del Primer Circuito Judicial de Colón; y del acto de notificación de la citada Resolución final de 29 de noviembre de 1992, practicado en fecha del 25 de febrero de 1992, dictados todos por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón.

MAG. PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

SALVAMENTO DE VOTO: MAG. LUIS CERVANTES DIAZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO .-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

LUIS CERVANTES DIAZ

Lamento discrepar de la opinión de mis ilustres Colegas en el presente negocio mediante la cual se declara la inconstitucionalidad del "acto de notificación de la resolución de 29 de noviembre de 1991", practicada el 25 de febrero de 1992, por el Juez Primero de Circuito de Colón Ramo Civil, por ser violatoria el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Oportunamente observé que según la escuela vienesa, generalmente aceptada en esta materia, "el derecho regula su propia creación a través de la jerarquización de las normas y agregaba, que en principio la pretensión de validez de toda norma jurídica cualquiera que sea su posición dentro de dicha jerarquía, está referida en última instancia a la Carta Fundamental. Pero para que ello ocurra es necesario que la norma subordinada derive su pretensión de validez de la norma inmediatamente supraordinada. Por eso dentro de la jerarquización de la jurisdicción, no es posible confrontar las normas jurídicas de toda jerarquía directamente con la Constitución, sin correr el riesgo de alterar el orden y sistema jurídico. Allí la razón del principio que enuncia: que no hay lugar a los recursos o acciones extraordinarias mientras no se hayan agotado las ordinarias. El remedio para una notificación mal hecha no es el Recurso de Inconstitucionalidad sino el que suministra las nulidades civiles.

La interpretación extensiva de los artículos 203 de la Carta Fundamental en relación con el 2545 y 2550 del Código Judicial puede conducir a la existencia de una sola jurisdicción: la constitucional, con todos los riesgos que ella envuelve.

Por las razones expuestas, no comparto el criterio de la mayoría, y por ello. SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

LUIS CERVANTES DIAZ

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA

Por este medio damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio notificando al público en general que el señor Ramón Peña Mateo, traspa- sa a la sociedad La Ponderosa, S.A., inscrita a Ficha 27266, Rollo 38731, y Ficha 71, el establecimiento comercial denominado **BOITE LAS VEGAS**.

Ramón Peña Mateo
Cédula No. N-12378
Lic. Enrique A. Jaén O.
L-306.896.30
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, el señor Martín Ascanio Núñez Quintero, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 9-111-2754, vende a la Sociedad denominada **SERVICIOS DE RADIO, S.A.**, el establecimiento denominado **SERVICIOS DE RADIO**.

VICIOS DE RADIO.
L-117541
Tercera publicación
AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se hace del conocimiento público que mediante Escritu-

ra Pública No. 2297 de 31 de marzo de 1994, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 239833, Rollo 41930, imagen 0078, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad Anónima denominada **NORTHERN ROCK PROPERTIES, INC.**

L-307.057.61
Tercera publicación
AVISO AL PÚBLICO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, al público aviso, que mediante la Escritura Pública No. 2912, y fechada 29 de

marzo de 1994, he vendido a la señora Marisol Chen de Luo, con cédula No. 8-249-335, el negocio de propiedad denominada: **MINI SUPER LEE**, amparado con la Licencia Comercial No. 32086, y ubicado en barriada Bello Horizonte, Calle 8a., Casa No. 99 del Corregimiento de Juan Díaz, David Fou Kong Lee Ho.

Cédula PE-9-118
L-306.883.17
Segunda publicación
AVISO AL PÚBLICO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, al público aviso que mediante la Escritura Pú-

blica No. 2927 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, y fechada 10 de marzo de 1994, he vendido al señor **LEONG VENG PO.**, con cédula de identidad personal No. N-16-358, el negocio de propiedad denominada **RESTAURANTE YURI**, amparado con la Licencia Comercial No. 45504, y ubicado en Via Fernández de Córdoba, Vista Hermosa, Centro Comercial, Local No. 2, Ciudad de Panamá.

EUGENIA LAU JORDAN
Cédula 8-318-878.
L-306.884.06
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región N° 5, Panamá, Oeste

EDICTO N° 037-DRA-94

El suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor **CLEMENTE GOMEZ DE LA CRUZ**, vecino de EL LIRIO, Corregimiento de LA REPRESA, Distrito de LA CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-114-304, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud N° 8-042-82 según Plano aprobado 35-5335 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 44 Has.+ 1763.53 MC., ubicada en EL LIRIO, Corregimiento de LA REPRESA, Distrito de LA CHORRERA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Victoria viuda de González
SUR: Terreno de Cecilia Avea
ESTE: Camino a cañalón a otras fincas
OESTE: Terreno de Clemente Gómez de la Cruz

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHORRERA o en la Corregiduría de LA REPRESA y copias del mismo se entregará al interesado para que

los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 del mes de marzo de 1994.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustancador
MARITZA MORAN G.
Secretaría Ad-Hoc.

L-301.707.30
Tercera publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2
Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO N° 135-93

El suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **SALVADOR GONZALEZ HERNANDEZ**, vecino de CAÑACILLAS VIA AEROPUERTO, Distrito de SANIAGO, portador de la cédula No. 9-60-713 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9032 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 40 Has.+ 6582.64 M2, ubicada en SANTA CATALINA, Corregimiento RIO GRANDE, Distrito SONA, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Asentamiento Farfán
SUR: Isidro Serrano
ESTE: Alberto Martelli
OESTE: Señalumbre de Santa Catalina a otros lotes

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SONA, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 12 días del mes de mayo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustancador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.

L-03264
Única publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO N° 163-93

El suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **EULOGIO VALENCIA CARRASCO**, vecino de TEBARIO, Distrito de MONTUJO, portador de la cédula No. 6-64-524, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9020 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 30 + 7780.44 M2, ubicada en LA

ISLETA, Corregimiento TABARIO-MARIATO, Distrito MONTUJO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Cillo Mauro y quebrada sin nombre
SUR: Francisco Cruz y Robinson Crespo
ESTE: Robinson Crespo y Rodolfo Cruz
OESTE: Plinio Cruz y Pablo Kay, camino a otros lotes

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTUJO, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 10 días del mes de mayo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustancador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.
L-02149
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO N° 136-93

El suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **SALVADOR GONZALEZ HERNANDEZ**, vecino de CAÑACILLAS VIA AEROPUERTO, Distrito de SANIAGO, portador de la cédula No. 9-60-713 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9096 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has.+ 1001.92 M2, ubicada en SANTA CATALINA, Corregimiento RIO GRANDE, Distrito SONA, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Santa Catalina a Hicaco
SUR: Ramona Camarena hoy Azael Vázquez
ESTE: Ramona Camarena hoy Azael Vázquez
OESTE: Ramona Camarena hoy Azael Vázquez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SONA, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 12 días del mes de mayo de 1993.

ING. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustancador
ENEIDA DONOSO A.
Secretaría Ad-Hoc.
L-03263
Única publicación R.